



Roj: **STSJ EXT 92/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:92**

Id Cendoj: **10037330012016100053**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **28/01/2016**

Nº de Recurso: **146/2015**

Nº de Resolución: **36/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00036/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NUM. 36

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Visto el recurso contencioso administrativo número **146 de 2015**, promovido por el Procurador Don Carlos Alejo Leal López, en nombre y representación de **HORMIGONES Y ÁRIDOS EXTREMEÑOS, S.L.**, siendo demandada la **JUNTA DE EXTREMADURA**, representada y defendida por el Sr. Letrado de su Gabinete Jurídico, recurso que versa sobre: Resolución de la Dilección General de Empresa y Actividad Emprendedora de la Conserjería de Empleo, Empresa e Innovación de fecha 22 de enero de 2015, que declaró la pérdida del derecho a la subvención concedida a la parte recurrente, por incumplir con su obligación de aportación documental. Cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito, mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso con imposición de las costas a la parte demandada; y dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho



trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las declaradas pertinentes, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este período, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose día para la votación y fallo del presente recurso, llevándose a efecto en el fijado.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada **Doña ELENA MÉNDEZ CANSECO**, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a la consideración de la Sala, la legalidad de la Resolución de la Dilección General de Empresa y Actividad Emprendedora de la Conserjería de Empleo, Empresa e Innovación de fecha 22 de enero de 2015, que declaró la pérdida del derecho a la subvención concedida a la hoy recurrente por incumplir con su obligación de aportación documental. Considera la actora, que tal Resolución no es ajustada a Derecho, por cuanto reúne los requisitos necesarios para ser acreedora de tal Subvención. La defensa de la Junta de Extremadura insta la desestimación íntegra del recurso, y la confirmación de la Resolución recurrida.

SEGUNDO .- Del examen del expediente unido al recurso resulta que con fecha 9 de enero de 2.008, el hoy recurrente formuló solicitud de subvención conforme a lo regulado en el Decreto 20/2007, en concreto para un proyecto de fabricación de hormigón en la modalidad de nueva empresa, con una inversión aprobada de 253.800 euros, y una subvención de 86.290 euros a fondo perdido. Con fecha 21 de julio de 2011 (con fecha 25 de julio del 2011 vencía el plazo para el cumplimiento de las condiciones) solicitó la liquidación, y se dictó Resolución de fecha 12 de diciembre de 2011 declarándola decaída en su derecho al percibo de la ayuda. Recurrida ante este Tribunal, se dictó Sentencia con fecha 8 de abril de 2014, anulando dicha resolución, en la que se discutía el inicio de las inversiones en relación con la opción de compra. Se continuó con la tramitación del procedimiento, y con fecha 7 de agosto de 2014, se presentó la documentación para obtener el pago y se estimó que faltaba la licencia de apertura por lo que se le dio plazo de subsanación. La hoy actora aportó certificación del Ayuntamiento favorable, pero no la licencia de apertura. Tal documento fue considerado incompleto, por lo que se le dio nuevo trámite y a la vista de que la documentación aportada no incluía la licencia de apertura requerida, se le declaró decaída en su derecho.

TERCERO .- La controversia se centra en dirimir jurídicamente si las condiciones de la subvención o del Decreto 20/2007 fueron o no cumplidas por el hoy actor ya que el artículo 28 del mismo en su apartado a) dispone que procederá la declaración de incumplimiento y consiguiente pérdida de la ayuda, a) Incumplimiento de la obligación de justificación, justificación insuficiente o justificación fuera del plazo establecido. Y en el apartado d) añade otra causa: d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.

Resulta probado que la actora no ha conseguido la Autorización Ambiental Unificada AAU 14/186, solicitada, ya que la misma se denegó por Resolución del Órgano competente de fecha 5 de octubre de 2015. Esta autorización es necesaria para conseguir la licencia municipal de apertura y por tanto no se ha conseguido, a pesar de que el proyecto data del 2008, y el plazo máximo vencía en julio de 2011. El que esa Resolución denegatoria de la autorización ambiental esté recurrida en reposición, no puede paralizar indefinidamente la solución del presente recurso, que como decimos tenía un plazo de finalización y tal plazo ha sido superado en tres años.

Lo cierto es que la actora ha incumplido la condición general 1.6 de la Resolución de concesión individual que la obligaba a obtener las autorizaciones administrativas que exijan las disposiciones legales, y ello por aplicación del artículo 29, culmina con la declaración de incumplimiento. Si en algún momento no se le pusieron obstáculos legales, no es válido para argumentar a favor de la nulidad de la Resolución, por cuanto que debió disponer de la licencia de apertura y nunca la consiguió, y no precisamente por la inactividad de la Administración. El informe técnico municipal siempre se pronunció sobre la base de la necesaria concesión de la licencia de apertura tras la concesión de la autorización ambiental; y el informe sectorial de la Confederación tampoco suple la reiterada licencia. No se infringe el principio de cosa juzgada por cuanto lo resuelto en el anterior procedimiento es cuestión diferente, y la demandada ha dado plazo suficiente para la justificación documental solicitada, y nunca se ha obtenido la licencia de apertura.



CUARTO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , procede imponer las costas procesales causadas, a la actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS

Desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Leal López en nombre y representación de HORMIGONES Y ARIDOS EXTREMEÑOS S.L. contra la Resolución referida en el primer fundamento, debemos declarar y declaramos que la misma es ajustada a Derecho, y en su virtud la CONFIRMAMOS condenando a la actora al pago de las costas procesales causadas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el expediente administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.